

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUZ GARCÍA LÓPEZ

Recurrida

Vs.

EDWIN PÉREZ SERRANO

Recurrente

KLRA201500159

Revisión
administrativa
procedente de la
Administración para el
Sustento de Menores

Caso Núm.: 0507748

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Edwin Pérez Serrano comparece ante este foro y solicita la revisión de la *Orden* que emitió la Administración para el Sustento de Menores (en adelante ASUME) mediante la cual el foro administrativo concluyó que el señor Pérez Serrano fue debidamente notificado del proceso de modificación de pensión en beneficio de su hija menor y que este optó por no recoger la correspondencia. En consecuencia, se mantuvo la pensión en la cantidad de \$343.00 mensuales, efectiva al 25 de junio de 2012.

Con el beneficio de la comparecencia de ASUME y de Luz María García López, custodia de la menor, procedemos a resolver.

I

Pérez Serrano y Wyldalis Hernández García son padres de dos menores. Hernández García tiene la custodia de uno de ellos y la abuela materna, Luz María García López, tiene la custodia de la menor cuya pensión alimentaria es objeto de este recurso.

El 11 de junio de 2012, García López reclamó alimentos para su nieta, hija de Pérez Serrano y Hernández García. En el

formulario que completó para solicitar alimentos, informó su dirección física en el espacio provisto para la dirección de la parte peticionada. Esta es, Urb. La Riviera, Calle 1 # 926, San Juan, Puerto Rico.¹

A la reclamación se le asignó el Núm. 0507748 y se le notificó a Pérez Serrano el 28 de junio de 2012, por correo certificado a la dirección que aparecía en los registros de ASUME:

P.O. Box 21463
San Juan, Puerto Rico 00928²

La comunicación fue devuelta por el correo y como Pérez Serrano no compareció a la cita, el 4 de marzo de 2013, se emitió una *Orden en Rebeldía* fijando la pensión en la cantidad de \$343.00 mensuales, efectiva al 25 de junio de 2012. Además, se le ordenó a Pérez Serrano pagar la cantidad de \$102.90 mensuales para abonar a la deuda por atrasos ascendente a \$3,087.00. En la orden se indicó que se notificaba a las partes a la dirección que aparece en los registros de ASUME.³ En esta ocasión, el 5 de marzo de 2013, ASUME le solicitó al servicio postal que certificara si Pérez Serrano tenía otra dirección distinta al apartado antes mencionado, a la cual se dirigió la comunicación.⁴

El 4 de febrero de 2013, el foro administrativo citó a Pérez Serrano para una entrevista sobre la pensión en beneficio de su hijo, Edwards A. Pérez Hernández. La comunicación se dirigió a Pérez Serrano a:

Rivieras de Cupey
I-14 Calle Gallegos
San Juan, Puerto Rico 00926⁵

Para este procedimiento, el 27 de febrero de 2013, Pérez Serrano llenó la planilla informativa e incluyó su dirección física, la cual coincide con la precitada dirección.⁶

¹ Alegato ASUME, Anejo II, pág. 14 del apéndice de la oposición al recurso.

² Alegato ASUME, Anejo III, pág. 19 del apéndice de la oposición al recurso.

³ Alegato ASUME, Anejo IV, págs. 24-30 del apéndice de la oposición al recurso.

⁴ Alegato ASUME, Anejo VII, págs. 31-34 del apéndice de la oposición al recurso.

⁵ Alegato Pérez Serrano, Anejo II, pág. 14 del apéndice del recurso.

⁶ Alegato Pérez Serrano, Anejo III, pág. 23 del apéndice del recurso.

La Procuradora Auxiliar de ASUME, Lcda. Lara Montes Arraiza, procedió a solicitar que se citara a Pérez Serrano por su incumplimiento con la pensión alimentaria para la menor Yedalis Pérez Hernández.⁷ En la *orden* de ASUME al respecto, se indica que se entregaría personalmente a Pérez Serrano. Sin embargo, no aparece en el expediente en qué dirección se le entregó la orden a este o si, en efecto, se le entregó.⁸

También surge del expediente ante nosotros que el 18 de diciembre de 2013, Pérez Serrano compareció a ASUME solicitando una cita para dialogar sobre la pensión, para hacer ajuste e informar sobre la manera que se había tramitado el caso. En el escrito informó que su dirección era la antes citada en la Urb. Riviera de Cupey, aunque informó que el número de la casa era I-16 de la Calle Gallegos, cuando en la planilla informativa de su otro hijo indicó que el número de la casa era I-14.⁹

El 9 de abril de 2014, la Procuradora acudió al tribunal para obligar a Pérez Serano a pagar la pensión fijada. Se informó al tribunal que la dirección física de este era: Urb. Riviera de Cupey, I-16 Calle Gallegos, San Juan, Puerto Rico 00926, y se alegó que la deuda había ascendido a la cantidad de \$7,546.00.¹⁰ La moción sobre incumplimiento de orden se notificó a Pérez Serrano a su dirección física y postal. Este fue localizado y encarcelado hasta el 11 de junio de 2014 cuando fue excarcelado, luego de que su madre pagara la cantidad de \$4,000.00.

El 8 de agosto de 2014, Pérez Serrano presentó un escrito en ASUME, por conducto de su abogado, titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Remedio Urgente ante Juez Administrativo de ASUME*. En este arguyó que el 16 de julio de 2014 se enteró de la orden que modificó la pensión alimentaria

⁷ Alegato Pérez Serrano, Anejo IV, págs. 35-36 del apéndice del recurso.

⁸ Alegato Pérez Serrano, Anejo V, págs. 37-40 del apéndice del recurso.

⁹ Alegato ASUME, Anejo XI, pág. 41 del apéndice de la oposición recurso.

¹⁰ Alegato ASUME, Anejo XII, págs. 42-43 del apéndice de la oposición al recurso.

de la menor en la cantidad de \$343.00. Sostuvo que no se le notificó conforme a Derecho porque las notificaciones no se le enviaron a su dirección física, aunque en ASUME existe un caso de su otro hijo con Hernández García, hermano de la menor alimentista en este caso. Pérez Serrano también planteó que la pensión fijada no consideró que él paga pensión para el otro menor y que desconocía si la madre custodia había sido traída al proceso ante ASUME.¹¹ Ante el silencio de ASUME, el 15 de octubre y 9 de diciembre de 2014, Pérez Serrano reiteró la petición.

Finalmente, el 28 de noviembre de 2014, ASUME emitió una *Orden*, cuya revisión se solicita en este recurso, notificada el 11 de diciembre de 2014 y depositada en el correo el 12 de diciembre de 2014. Mediante esta, ASUME determinó que desde el año 2012, tiene la dirección postal de Pérez Serrano a la que se le enviaron los documentos y que este optó por no reclamarlos al correo, aun cuando en dos de ellos había notificaciones del correo sobre correspondencia enviada por correo certificado y acuse de recibo. En consecuencia, concluyó que no se violó el debido proceso de ley del señor Pérez Serrano y que procedía mantener la pensión en la cantidad de \$343.00 mensual efectiva desde el 25 de junio de 2012.¹²

No obstante, ASUME reconoció que la pensión se fijó sin tomar en consideración la obligación del padre no custodio de proveer alimentos a otro menor, hermano de Yedalis Pérez Hernández y que tampoco se trajo a la madre de los menores al procedimiento para establecer su responsabilidad. Sobre lo primero, ASUME indicó que Pérez Serrano podía solicitar el remedio disponible del Art. 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, para que se

¹¹ Alegato ASUME, Anejo XIII, págs. 44-47 del apéndice del recurso.

¹² Alegato Pérez Serrano, Anejo I, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

ajustara la pensión alimentaria conforme a la cantidad de menores y sus ingresos reales. En cuanto a la responsabilidad de la madre, se ordenó localizarla y citarla.¹³

Inconforme con esta determinación administrativa, el padre no custodio, Pérez Serrano, presentó este recurso de revisión administrativa ante nos el 17 de febrero de 2015. En su recurso hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ ASUME AL DETERMINAR “QUE LA PERSONA NO CUSTODIA FUE NOTIFICADA CONFORME A DERECHO Y QUE ES ATRIBUIBLE AL SEÑOR EDWIN PÉREZ SERRANO, EL QUE NO HAYA RECIBIDO LOS DOCUMENTOS, POR NO HABER IDO A RECOGERLOS AL CORREO”.

ERRÓ LA JUEZ ADMINISTRADORA DE ASUME AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL DOLO EN QUE INCURRIÓ LA PARTE RECURRIDA AL INDUCIR A ERROR AL FUNCIONARIO DE ASUME, EN EL MOMENTO EN QUE OCULTA LA EXISTENCIA DEL OTRO HIJO DE LA PARTE RECURRENTE, A SU VEZ ES NIETO DE LA PARTE RECURRIDA.

Es decir, le imputa a ASUME que erró al concluir que fue notificado conforme a Derecho y al atribuirle que no recibió las comunicaciones porque no fue a recogerlas al correo. Como segundo error, señala que ASUME erró al no tomar en consideración el dolo en que incurrió García López al ocultar la existencia de su otro nieto, también hijo de Pérez Serrano.

II

La obligación de Pérez Serrano de alimentar a su hija está revestida de un interés apremiante en nuestra jurisdicción, y el derecho de la hija alimentista a recibir alimentos está protegido constitucionalmente, ya que emana del derecho a la vida. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986); S. Torres Peralta, La ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico, 1.01 y ss. (2007). La obligación alimentaria en Puerto Rico está

¹³ *Íd.*

reglamentada en los Arts. 142-151 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secc. 561-570.

En cuanto a hijos e hijas menores de edad sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, el Art. 153 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. 31 LPRA sec. 601.

La obligación de brindar alimentos surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra; Ríos v. Narváez Calderón, supra; McConnell v. Palau, supra; Martínez Vázquez v. Rodríguez Laureano supra.* Dicha responsabilidad no se reduce únicamente a un deber moral que emana de su condición de progenitor, sino que igualmente conlleva obligaciones legales impuestas por nuestro ordenamiento, según provisto en los Arts. 118, 143 y 153 del Código Civil, 31 LPRA secs. 466, 562 y 601. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra; Ríos v. Narváez Calderón, supra; McConnell v. Palau, supra.* “Es un deber que ‘existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir”. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra.*¹⁴

Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación

¹⁴ Citando a P. Silva-Ruiz, Alimentos para menores de edad en Puerto Rico: las guías mandatorias basadas en criterios numéricos, para la determinación y modificación de pensiones alimenticias, 52 REV. COL. ABOG. 112 (1991).

especial de eminente interés público: la Ley Especial para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5, *supra*.

En cuanto a la revisión y/o modificación de una pensión alimentaria el Artículo 19(d) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 518, incisos (b) (c) y (d), disponen en lo pertinente:

(b) [...]

La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimentarias *podrá ser solicitada por el alimentista, el alimentante, el tribunal o el Administrador*. Bajo ninguna circunstancia se modificará una pensión alimentaria dentro del procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del alimentante, conforme dispone la sec. 523 de este título.

(c) Revisión — *Se dispone, además, que toda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada y modificada cada tres (3) años desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada, en caso de que se presente una solicitud de revisión y modificación por el alimentante, alimentista, la Administración o cualquier otra agencia Título IV-D cuando exista una cesión de derecho a tenor con la sec. 508 de este título...*

[...]

(d) *El Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en las circunstancias. 8 LPRA sec. 518.*

En el Art. 11 de dicha Ley se instituye un “Procedimiento Administrativo Expedito” que se rige por el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo Expedito, Reglamento Núm. 7583 de 9 de noviembre de 2008, (en adelante, Reglamento sobre Procedimiento Expedito).

La Regla 46 del precitado Reglamento sobre Procedimiento Expedito, dispone que el Juez Administrativo posee autoridad para atender controversias relacionadas con el establecimiento, revisión,

modificación y aseguramiento de las obligaciones alimentarias. De la misma forma, dispone que tiene autoridad legal para atender las solicitudes de revisión de las órdenes del Administrador.

De otra parte, la Regla 7 del Reglamento sobre Procedimiento Expedito dispone que en los procedimientos ante ASUME, se salvaguardarán los derechos a notificación oportuna, derecho a presentar evidencia, derecho a una evaluación imparcial, derecho a que la decisión esté basada en prueba sustancial del expediente, derecho a solicitar la revisión de la determinación del juez administrativo, derecho a solicitar revisión judicial de la decisión del juez administrativo ante el Tribunal de Apelaciones y derecho a estar representado en todas las etapas del procedimiento por un abogado.

Este reglamento provee para que cuando sea necesario localizar a la parte peticionada, el empleado a cargo del caso lleve a cabo las siguientes acciones: solicitar información a cualquier departamento o entidad del gobierno o a cualquier individuo, entre otros. También podrá citar testigos, familiares y conocidos de las partes con este propósito. Además, puede utilizar cualquier otro medio de localización e investigación disponible en ASUME. Regla 12, Reglamento sobre Procedimiento Expedito. Si se cumple con este proceso se considerará que se han hecho esfuerzos razonables para localizar a la parte peticionada. Regla 13, Reglamento sobre Procedimiento Expedito.

La notificación de una alegación para establecer, modificar o revisar la orden de pensión alimentaria se le enviará a la parte peticionada por correo certificado con acuse de recibo o se le entregará personalmente. En los casos en los que la parte peticionada no pueda ser notificada por los medios antes mencionados, debido a que, a pesar de haberse realizado los esfuerzos razonables de localización, no pudo ser localizada, el

empleado a cargo del caso le solicitará al Administrador que se le notifique a través de la publicación de un edicto en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Regla 23, Reglamento sobre Procedimiento Expedito.

Una vez localizada la parte peticionada, luego de la notificación, si cualquiera de las partes no comparece a la reunión el empleado a cargo del caso podrá continuar el procedimiento sin la participación del ausente. No obstante, se le notificará a este por escrito la Resolución y se le advertirá el derecho a solicitar revisión ante el juez administrativo. Regla 16.1, Reglamento sobre Procedimiento Expedito.

Al igual que la Regla 16.1, antes citada, si la parte peticionada no manifiesta su intención de participar en el procedimiento o de objetar ante el juez administrativo, el empleado a cargo del caso tomará en consideración toda la prueba recopilada y presentada, y emitirá la determinación que corresponda con respecto a la solicitud de establecimiento, modificación y revisión de pensión alimentaria. Regla 24.3 y 25.1, Reglamento sobre Procedimiento Expedito.

Resumiendo, en los procedimientos para establecer, modificar o hacer efectivas pensiones alimentarias y otros asuntos, el Administrador de ASUME hará las gestiones razonables para notificar, comunicar o anunciar a las partes que se ha iniciado una investigación o caso que le afecta o podría afectar sus derechos. El Art. 13 del Reglamento sobre Procedimiento Expedito, establece que se han de hacer esfuerzos razonables de localización, lo que se considera realizado si la información se solicita conforme la Regla 12.4 del Reglamento sobre Procedimiento Expedito. Para tomar la decisión correspondiente, ASUME investigará la situación y capacidad económica del alimentante y del alimentista.

III

De la narración que antecede se desprende que Pérez Serrano tuvo dos hijos con Hernández García. Entre ellos, la menor cuyos alimentos son objeto de este recurso, quien se encuentra bajo la custodia de su abuela materna. Cuando ésta solicitó los alimentos para la menor, en el espacio del formulario para la dirección que correspondía a la parte peticionada, entiéndase Pérez Serrano, anotó la dirección propia.

La mayor parte de los trámites que realizó ASUME para modificar la pensión alimentaria de la menor, se los notificó a Pérez Serrano a la dirección postal, que arguye, era la dirección en los registros de la agencia. Sin embargo, en la gestión realizada el 9 de abril de 2014 ante el Tribunal de Primera Instancia para obligar el pago de la pensión, se le informó al tribunal la dirección física de Pérez Serrano, a pesar de que la petición se le notificó a la dirección postal de este.

Es decir, ASUME conocía la dirección física de Pérez Serrano. Incluso desde antes, pues el 26 de febrero de 2013, Pérez Serrano, firmó la planilla informativa relacionada a su otro hijo y en ella registró su dirección física e indicó que pagaba pensión al otro menor que vivía con su madre, Hernández García. Luego, el 18 de diciembre del mismo año, Pérez Serrano compareció ante ASUME para dialogar sobre la pensión y la deuda e informó como su dirección la física.

La determinación cuya revisión se solicita proviene de la agencia administrativa a la que se le ha delegado el poder de fijar y modificar pensiones alimentarias. Al revisar una determinación administrativa nos corresponde evaluar si la evidencia sustancial en el récord la sostiene. De igual forma dispone la Regla 7 del Reglamento sobre Procedimiento Expedito.

Como expusimos en las partes que anteceden, el reglamento que rige el procedimiento adjudicativo en la agencia provee para que, cuando sea necesario localizar a la parte peticionada, el empleado a cargo del caso lleve a cabo las siguientes acciones: solicitar información a cualquier departamento o entidad del gobierno o a cualquier individuo, entre otros. También podrá citar testigos, familiares y conocidos de las partes con este propósito. Además, puede utilizar cualquier otro medio de localización e investigación disponible en ASUME. Regla 12, Reglamento sobre Procedimiento Expedito.

Pérez Serrano ha demostrado que existe otro caso de alimentos ante ASUME sobre el hermano de la menor objeto de este recurso, en el cual, el 4 de febrero de 2013, se le cursó una comunicación de modificación de pensión a su dirección física. Es decir, ASUME tenía formas y mecanismos para notificar a Pérez Serrano, previo a modificar la pensión alimentaria para su hija.

Nos parece claro que la agencia descansó en una dirección postal, a pesar de que las comunicaciones no eran recogidas en reiteradas ocasiones y a pesar de que tenía a simple vista la forma de localizar a Pérez Serrano. Además, consideramos que la pensión alimentaria impuesta adolece de defectos, pues no se tomó en consideración los ingresos de la madre, ni el hecho de que el padre paga otra pensión alimentaria.

En consecuencia, procede revocar la orden de ASUME que reitera la modificación de la pensión y la fecha de efectividad de esta. Se devuelve el caso para la vista de modificación de la pensión, en la cual se cite a la madre de la menor y se tome en consideración la pensión alimentaria del otro menor alimentista. Mientras tanto, aclaramos que el padre no custodio deberá continuar con los pagos de pensión y, de proceder la modificación, se hará el ajuste necesario a la deuda.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, revocamos la Orden emitida por ASUME y se devuelve el caso al foro administrativo para que celebre la vista de modificación de la pensión. En la misma, se deberá tomar en consideración la pensión alimentaria del otro menor alimentista y citar a la madre de la menor alimentista objeto de esta controversia.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones